

Primera parte

Doctrina y Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2026

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL DERECHO PENAL TRIBUTARIO*

Carlos F. Forero Hernández**

*Miembro correspondiente,
capítulo seccional (Ibagué)*

Recibido: 02-03-2026 - Aprobado: 21-04-2026

*Al maestro del derecho penal económico,
Dr. Hernando A. Hernández Quintero.*

Resumen: La Constitución Política se erige como el eje del ordenamiento jurídico y, a la par, referente esencial tanto para la protección de la dignidad humana como la materialización el principio de interés general. Su influencia se extiende a todas las ramas del derecho, incluido el derecho penal tributario, que también debe ajustarse a estos postulados. En ese contexto, el presente texto tiene la pretensión de analizar el papel del derecho penal tributario dentro del proceso de constitucionalización del derecho.

Palabras clave: Constitucionalización del derecho; dignidad humana; derecho penal tributario.

* El presente texto corresponde a un producto de investigación del posdoctorado en Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional Experimental Yaracuy, Venezuela.

** Doctor en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás (Tunja). Docente asociado de la Universidad de Ibagué. Integrante del Grupo de Estudios de Derecho Penal Económico (GEDPE) de la Universidad de Ibagué. Investigador Junior (IJ) categorizado por Minciencias.
Contacto: carlos.hernandez@unibague.edu.co

THE INFLUENCE OF THE POLITICAL CONSTITUTION IN CRIMINAL TAX LAW

Abstract: The Political Constitution stands as the core of the legal system and, at the same time, as an essential reference both for the protection of human dignity and for the realization of the principle of general interest. Its influence extends to all branches of law, including Tax Criminal Law, which must also conform to these postulates. In this context, the present text aims to analyze the role of Tax Criminal Law within the process of constitutionalization of law.

Keywords: Constitutionalization of law; Human dignity; Tax Criminal Law.

Introducción

En el marco de la conmemoración de los 35 años de la Constitución Política de 1991, se renueva el reconocimiento a un texto fundacional que dimensionó la estructura jurídica y política del Estado colombiano. Se ha insistido, siempre, que dicho documento consolidó el modelo (o la dimensión) de Estado social de derecho, fortaleciendo la protección de los derechos mediante determinados mecanismos —la acción de tutela, por ejemplo— ampliando así los espacios de participación ciudadana.

La Constitución Política de 1991 continúa siendo el eje orientador del ordenamiento jurídico y, más importante aún, un referente indispensable para la defensa de la dignidad humana, al lado de la estricta observancia y aplicación del principio de interés general, a cargo las autoridades públicas. En virtud de lo anterior, la Constitución Política irradia a todas las especialidades o ramas del derecho, armonizándolas con el respeto de los postulados de dignidad humana y de interés general.

El derecho penal tributario, por ejemplo, no será la excepción en cuanto a la aplicación de la dimensión irradiadora de la Constitución Política sobre el ordenamiento jurídico. En conmemoración de los 35 años de nuestra Constitución queremos aportar, a través de la prestigiosa revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, un texto referente al rol del derecho penal tributario en sede del proceso de la constitucionalización del derecho.

Constitucionalización del derecho: alcance

La constitucionalización del derecho se manifiesta con la aplicación con mayor intensidad, o con mayor rigor, si se prefiere, de normas constitucio-

nales. Es la piedra angular del neoconstitucionalismo. Según la doctrina, se identifica como un fenómeno o proceso que resalta tanto la introducción de una Constitución, norma superior del ordenamiento jurídico, como de la transformación de las categorías del pensamiento de la comunidad jurídica.

La constitucionalización del derecho se determina con el proceso de la estricta observancia o aplicación de las disposiciones constitucionales. De ahí que, en sede de dicho fenómeno, todas las áreas del derecho deben estar atadas a la Constitución Política.

De paso, Guastini¹ ha indicado algunas condiciones que nos permiten saber hasta qué punto podemos calificar un área del derecho como constitucionalizado, como pasa a explicarse:

- Una Constitución rígida: para que sea rígida es necesario que sea escrita y que su texto esté previsto de las eventuales reformas por las instancias políticas mediante un procedimiento.
- Garantía jurisdiccional de la Constitución: se refleja en el control de la constitucionalidad de la legislación. En este caso, es la Corte Constitucional de Colombia la encargada de vigilar la concordancia de las demás normas con respecto a las disposiciones constitucionales.
- La fuerza vinculante de la Constitución: la Constitución debe ser vista y estudiada como norma jurídica de la que emanan derechos y obligaciones (no como una simple declaración programática de intenciones políticas) y, por tanto, vinculante.
- La *sobreinterpretación* de la Constitución: alude a la interpretación de todo el derecho positivo a partir de la Constitución, intensificando la presencia de la Constitución en cualquier parcela del sistema jurídico.
- La aplicación directa de las normas constitucionales: el contenido de las disposiciones constitucionales no requiere de mediación legal para poder ser aplicado por los funcionarios judiciales y administrativos en los casos concretos.
- La interpretación constitucional de las leyes: alude a la interpretación legal conforme a la Constitución, armonizando así la ley al documento constitucional.

¹ Riccardo GUASTINI, *Distinguendo: Studi di teoria e metateoria del diritto* (Torino: Giappichelli, 1996), citado por Elvia María SÁNCHEZ HERRERA, *Derecho penal constitucional* (Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2014).

- La influencia de la Constitución Política sobre las relaciones políticas: la Constitución se sitúa como el límite o condición entre la función normativa jurídica del Estado y la función política.

Son estas condiciones las que nos permiten determinar hasta qué punto se puede considerar a un sistema jurídico como constitucionalizado. A propósito, es la Constitución la que informa el ordenamiento jurídico cuyas disposiciones se elaboran dentro de los cauces en ella previstos y de acuerdo con los principios, valores y pautas supremas que ella dispone.

Desde luego, cada una de dichas condiciones tendría sentido si hubiera un cambio de actitud de los funcionarios administrativos y judiciales, por cuanto hemos identificado arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones, así como inadecuadas interpretaciones reflejadas en sus decisiones —en las providencias, por ejemplo—.

Principio de dignidad humana: centro de atención del derecho

El proceso de constitucionalización del derecho debe orientarse al respeto del axioma de dignidad humana, axioma que fundamenta las constituciones y limita el poder punitivo del Estado. En Colombia, dicho postulado se consagra en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991. Así lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-413 de 2015: “La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado”.²

Las autoridades deben observar y respetar incondicionalmente el postulado de dignidad humana, pilar del Estado social de derecho. Por extensión, la constitucionalización del derecho debe orientarse siempre a su respeto, situando a la persona en el centro de la acción pública.

El efecto de la constitucionalización del derecho en las fuentes del derecho

En el sistema de fuentes del derecho se ha transitado de la ley como principal fuente del derecho —propia del principio de legalidad— a la Constitución Política como eje central —desde la perspectiva del principio

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-413 de 2015, 33.

de constitucionalidad—. Esto no significa que el principio de legalidad haya perdido vigencia: sigue aplicándose, pero subordinado siempre a las disposiciones constitucionales. En efecto, el principio de legalidad se halla sometido a la Constitución Política.

De paso, se ha determinado que la Constitución Política tiene aplicación concreta en la solución de controversias jurídicas a través de sus principios constitucionales. Basta observar que muchos conflictos han sido dirimidos mediante la aplicación de los axiomas y valores constitucionales que se imponen al intérprete —al juez, por ejemplo— para lograr una correcta implementación. Así, todas las áreas del derecho se encuentran influenciadas por la Constitución Política tanto en el entendimiento de las normas como en su aplicación a problemas específicos.

De acuerdo con lo anterior, el derecho penal y sus especialidades, por ejemplo, se encuentran constitucionalizados tanto por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones constitucionales como por el artículo 4º constitucional, que dispone que la Constitución es *norma de normas*. Enseguida abordaremos, aunque no a profundidad, la constitucionalización del derecho penal, así como el papel que debe cumplir el derecho penal tributario en sede del neoconstitucionalismo.

Derecho penal tributario: noción y alcance

El derecho penal, como manifestación de *ius puniendi* estatal, debe observar, sin condiciones, las disposiciones constitucionales y el axioma del debido proceso —consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política—, el cual está estrechamente vinculado con el respeto a la dignidad humana. Estos axiomas constitucionales operan como límites al poder punitivo del Estado.

Ante la evidente y creciente aplicación de normas constitucionales, reconocidos estudiosos han afirmado que el derecho penal —e incluso el derecho procesal penal— es concebido como un derecho constitucional aplicado. Ello constituye un claro ejemplo del fenómeno de constitucionalización del derecho penal.

La garantía del respeto a la dignidad humana, por supuesto, guarda una estrecha relación con el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, constituyéndose en fundamento básico de las instituciones del sistema penal, así como en límite al poder punitivo estatal. Sobre este particular, la

Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995, señaló dos importantes consideraciones:

- Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Constitución Política incorpora preceptos y enuncia valores y postulados (particularmente en el campo de los derechos fundamentales) que influyen de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance.
- El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, dado que debe respetar los derechos constitucionales de las personas que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado: “fundamento, porque el *ius puniendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales, y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas”.³

Precisamente, las garantías, principios y normas que gobiernan tanto al derecho penal como al derecho procesal penal no pueden ser abordados de manera exclusiva desde la Constitución Política, sino también desde el ámbito internacional, es decir, con las declaraciones, convenios, pactos u otros instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. Por ende, tanto las normas constitucionales como las del bloque de constitucionalidad constituyen el referente para un correcto diseño de las normas que han de regular el derecho penal y el derecho procesal penal.

No resulta desacertado afirmar, entonces, que el derecho penal (dimensión sustancial), así como el derecho procesal penal (dimensión procesal), se encuentran constitucionalizados no solo por la estricta aplicación de las disposiciones constitucionales, sino también por las disposiciones del bloque de constitucionalidad. Por eso tiene razón Tirado Hernández, al indicar que “la constitucionalización del derecho penal se hizo una realidad, debiendo interpretarse no aisladamente desde el punto de vista de los códigos, sino atendiendo el bloque de constitucionalidad”.⁴

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 de 1995, 11.

⁴ José TIRADO HERNÁNDEZ, *Curso de pruebas judiciales*, I (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2016), 42.

Por su parte, si la doctrina ha atestiguado que como el derecho penal se encuentra constitucionalizado, el derecho penal tributario, que es una de sus especialidades, también lo está. Tal como lo señaló Forero Hernández, entendemos por derecho penal tributario el conjunto de normas jurídicas que nos enseña qué acciones u omisiones constituyen en delitos tributarios y qué sanciones se imponen bajo observancia de los principios constitucionales. Es el derecho de los delitos tributarios y de las penas. Así, por delito tributario se entiende: “aquel ilícito que vulnera o pone en peligro la hacienda pública”.⁵

Asociando al campo de estudio de la teoría del bien jurídico (o de la antijuridicidad), entendemos por derecho penal tributario “el conjunto de normas jurídicas-penales que protegen la hacienda pública”.⁶ En efecto, la hacienda pública es vista como un capítulo del orden económico social o de la teoría de dirección e intervención del Estado en la economía. Por tanto, el objeto de protección del derecho penal tributario es la hacienda pública, que estudia los ingresos y egresos públicos.

Bien jurídico protegido en el derecho penal tributario

Todavía existe un gran debate en la doctrina respecto de si el derecho penal protege bienes jurídicos o garantiza la vigencia de la norma —a la par, las normas garantizan la expectativa de que las personas actuarán conforme a su rol—. En este texto, nos acogemos a la tesis según la cual el derecho penal protege bienes jurídicos, porque así lo señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 CP, cuando indica que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.⁷

Respecto del bien jurídico protegido por el derecho penal tributario tenemos varios comentarios: 1) ante el evidente vínculo con la teoría de dirección e intervención del Estado en la economía, hemos considerado que dicha especialidad punitiva debe ser estudiada como un capítulo del denominado derecho penal económico y, por extensión, no resultará ser desacertado si

⁵ Carlos Fernando FORERO HERNÁNDEZ, *Estudios de derecho penal tributario* (Ibagué: Ediciones Unibagué, 2021), 31.

⁶ Ídem.

⁷ Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, artículo 11.

lo denominamos derecho penal económico-tributario; 2) por extensión, su objeto de protección será el orden económico social que se identifica con las reglas de dirección e intervención estatal en el mercado; 3) entendemos por intervención del Estado en la economía “el conjunto de normas con las cuales se pretende regular y delimitar la autonomía de los particulares a fin de garantizar el logro de los intereses de la comunidad, esto es, el bien común”, según Hernández Quintero.⁸

Principios del derecho penal económico-tributario

El derecho penal económico-tributario está reconducido por los mismos principios del derecho penal y, por supuesto, todos ellos tienen relación con los mandatos constitucionales. De ahí la influencia de la Constitución Política en el derecho penal, de la que tanto habla la doctrina.

Por lo anterior, algunos estudiosos han afirmado que, ante la aplicación, con mayor intensidad o rigor, de disposiciones constitucionales, el derecho penal –al igual que el derecho procesal penal– es visto como un derecho constitucional aplicado. Mencionaremos, entonces, algunos principios.

Legalidad: a nadie se le puede imputar una conducta como delito si antes de su acción u omisión no aparecía erigida como tal por el Legislador.

Tipicidad objetiva: la Ley penal debe definir de manera clara las conductas punibles.

Reserva legal: solamente el Legislador tiene la facultad de crear o determinar delitos y penas.

Antijuridicidad: para que una conducta objetivamente típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, y sin justificación, el bien jurídico protegido por la ley.

Culpabilidad: se deben estudiar siempre los aspectos subjetivos como el dolo, la culpa y la preterintención; desde luego, son estudiados también y con frecuencia en el campo de estudio de la tipicidad.

Prohibición de doble incriminación: a nadie se le puede imputar más de una vez la misma conducta punible.

⁸ Hernando HERNÁNDEZ QUINTERO, *Delitos económicos en la actividad financiera* (Bogotá: Ediciones Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1991), 21.

Favorabilidad: la Ley permisiva o benigna se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior.

In dubio pro reo: toda duda ineliminable debe ser resuelta a favor del procesado.

Presunción de inocencia: toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

La no *reformatio in pejus*: el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Estos son los principales axiomas aplicables en el derecho penal económico-tributario, que debe ser estudiado igualmente como un ordenamiento jurídico-penal garantista. A partir de dichos principios aplicables, permite concluir que el derecho penal –y sus especialidades– no es un derecho autónomo, dado que no puede salirse del marco institucional señalado por la Constitución Política –por el derecho constitucional–, donde se encuentran límites en los principios que informan el derecho sancionatorio o punitivo.

Se afirma, además, que tales postulados son el marco referencial del derecho punitivo del Estado. De eso no existe la menor duda. Por tanto, resulta acertado dimensionar que el derecho penal –y sus especialidades–, así como del derecho procesal penal, se encuentra constitucionalizado.

Características del derecho penal económico-tributario

El derecho penal económico-tributario contará, además, con estas características que son las mismas de un derecho penal garantista:

Público: la función de establecer conductas punibles a ilícitos tributarios pertenece de manera exclusiva el Legislador, que es la aplicación del principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Subsidiario: el derecho penal solo debe emplearse como la *ultima ratio* de los medios de solución (último mecanismo al que se acuda para resolver el conflicto).

Fragmentario: parte de que no todo lo que infringe la norma ha de ser castigado con una pena y, por el contrario, solo sectores reducidos de lo que es ilícito justifican su aplicación.

Personalísimo: la sanción solo puede imponerse a los responsables y no debe afectar a terceros ajenos a estos.

De acto y no de autor: se sanciona a las conductas ejecutadas por el sujeto.

Todas estas características están asociadas, por supuesto, al respeto de la dignidad humana, uno de los postulados de la fórmula Estado social de derecho. Por tanto, el papel que debe cumplir el derecho penal económico-tributario en sede de la constitucionalización del derecho es constituirse como un derecho penal garantista.

Bien jurídico de hacienda pública desde la Constitución Política

La doctrina ha insistido en que el bien jurídico que debe protegerse por el derecho penal debe estar consagrado en la Constitución Política. Desde el derecho penal económico-tributario, como se indicó en alguna oportunidad, su bien jurídico protegido es el orden económico social. En efecto, el fundamento constitucional de dicho interés jurídico se encuentra en el Título XII constitucional: “Del régimen económico y de la hacienda pública”.

Desde luego, por dimensionarse como un derecho punitivo especializado en temas tributarios, se ha afirmado que el bien jurídico protegido debería ser la hacienda pública que estudia los ingresos y egresos públicos. Como se evidenció, la hacienda pública también cuenta con su fundamento constitucional a partir del citado Título XII de la Constitución Política.

No obstante, en el Código Penal colombiano (Ley 599, 2000) no se encuentra este bien jurídico de hacienda pública, a pesar de que cuenta con fundamento constitucional. Por lo anterior, surge la necesidad de que en un futuro no lejano el Legislador se preocupe por analizar la conveniencia de crear este interés jurídico protegido por el derecho penal económico-tributario, y con ello contribuya a un mejor estudio, así como aplicación de los tipos penales de naturaleza tributaria.

Insistimos en que todo acercamiento y análisis que se efectúe del derecho penal económico-tributario debe partir necesariamente de reconocer que el mismo no persigue propósito diferente al de proteger el bien jurídico de hacienda pública, que cuenta con el respaldo constitucional. Ese es el papel que debe cumplir el derecho penal económico-tributario en sede del proceso de constitucionalización del derecho.

Desde luego, tal como se indicó en alguna oportunidad, por su evidente vínculo con la teoría de la dirección e intervención del Estado en la economía, el derecho penal tributario también debe ser estudiado como un capítulo del derecho penal económico y, por extensión, su objeto de protección corres-

ponderará el orden económico social, que también cuenta con su fundamento constitucional a partir del Título XII de la Constitución Política.

Además, los delitos tributarios han sido estudiados como delitos económicos en sentido estricto, en la medida en que atentan contra las reglas de intervención del Estado en la economía. Por tanto, no resulta desacertado afirmar que el bien jurídico protegido por los delitos tributarios es el orden económico social.

Se deja, entonces, a consideración de los lectores la conveniencia de crear, a cargo del Congreso de la República, el bien jurídico de hacienda pública que debe protegerse por el derecho penal económico-tributario en Colombia, luego de evidenciar que este interés jurídico cuenta con fundamento constitucional a partir del Título XII de la Constitución Política de 1991.

Conclusiones

El derecho penal está estrictamente limitado por las normas constitucionales, en especial, por garantías como el debido proceso y el respeto a la dignidad humana. Estos axiomas actúan como fundamento y límite del *ius puniendi*, lo que ha llevado a considerar el derecho penal como un derecho constitucional aplicado, reflejo del proceso de constitucionalización.

En consecuencia, el derecho penal se encuentra constitucionalizado. Esta lógica se extiende al derecho penal tributario, entendido como el conjunto de normas que tipifican y sancionan los delitos que afectan la hacienda pública, siempre bajo la observancia de los principios constitucionales y con el fin de proteger el bien jurídico orden económico, y especialmente la hacienda pública.

Se deja a consideración de los lectores la conveniencia de crear, a cargo del Congreso de la República, el bien jurídico de hacienda pública que debe protegerse por el derecho penal económico-tributario en Colombia, luego de evidenciar que este interés jurídico cuenta con fundamento constitucional a partir del Título XII de la Constitución Política de 1991.

Bibliografía

Doctrina

FORERO HERNÁNDEZ, Carlos Fernando. *Estudios de derecho penal tributario*. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2021.

HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando *Delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Ediciones Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1991.

SÁNCHEZ HERRERA, Elvia María. *Derecho penal constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

TIRADO HERNÁNDEZ, José. *Curso de pruebas judiciales*. I. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2016.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-038 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-034 de 2006. MP Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-413 de 2015. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Legislación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. Bogotá: Ediciones Legis.

COLOMBIA. Ley 599 del 2000. “Por el cual se expide el Código Penal”. *Diario Oficial 44097*, julio 24 de 2000.